

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00208-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer. Armenia Quindío, 22 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 471

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ BRAVO, en contra de GEOINCON S.A.S; CONSORCIO VÍA AMÉRICAS integrado por CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y ALCA INGENIERÍA S.A.S; y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Sea lo primero por señalar que en el presente asunto existe confusión en las personas llamadas a juicio, en lo que tiene que ver con el CONSORCIO VÍA AMÉRICAS, como quiera en el encabezado de la demanda, en el capítulo “I. NOMBRE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN DE LAS PARTES” y en el poder se hace referencia a que esta causa judicial se dirige en contra de, entre otros, CONSORCIO VIA AMERICAS integrado por CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S -AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A SUCURSAL COLOMBIA, -ALCA INGENIERIA S.A.S.

Sin embargo, al hacer alusión a los datos relacionados con el domicilio, dirección electrónica y representación legal de cada una de las enjuiciadas, tan sólo se hace alusión a la información de sus integrantes, más no a la información propia del Consorcio.

Ahora bien, en las pretensiones formuladas se reclama la responsabilidad solidaria del CONSORCIO VÍA AMÉRICAS y no de cada uno de sus integrantes.

Así las cosas, resulta indispensable señalar que los consorcios y las uniones temporales pueden comparecer de manera directa al proceso laboral como sujetos procesales, a raíz del reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL676-2021, en el que se indicó:

“(…) Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través

de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente. (...)”

Eso sí, es decisión del demandante como titular del derecho de acción, determinar si dirige sus aspiraciones litigiosas en contra del CONSORCIO únicamente, en contra de los INETGRANTES DEL CONSORCIO ÚNICAMENTE o en contra de ambos.

En ese sentido, advierte el Juzgado que en el sub lite existe confusión respecto a las personas que el demandante pretende llamar a juicio, por lo que deberá precisar si sólo pretende demandar al CONSORCIO VÍA AMÉRICAS; o si procura entablar este litigio en contra del CONSORCIO VÍA AMÉRICAS y cada uno de sus integrantes, esto es, CONSTRUCCIOENS COLOMBIANAS OHL S.A.S, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y ALCA INGENIERÍA S.A.S; o si lo que intenta es convocar a juicio únicamente a CONSTRUCCIOENS COLOMBIANAS OHL S.A.S, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y ALCA INGENIERÍA S.A.S, en su calidad de integrantes del CONSORCIO VÍA AMÉRICAS.

En cualquiera de los dos primeros escenarios, debe advertirse que si se pretende demandar al CONSORCIO es necesario que se indique quien ostenta la representación legal del mismo, sus datos de domicilio y su canal digital, eso sí, que deberá coincidir con aquellos datos registrados en la correspondiente Acta de Conformación que reposa en páginas 56 y sgtes del archivo 03Anexos.

En todo caso, una vez se determine quienes son las partes convocadas a juicio, tanto el poder como el libelo gestor en su integridad deberán guardar tal relación de congruencia, en especial, las pretensiones, mismas que deberán dirigirse en contra de éstas, evitando proponer súplicas en contra de personas que no figuren como enjuiciadas.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.

2. Por su parte, en el acápite de HECHOS, se advierte que no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados, pues en los hechos 12, 21 y 24 se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral. En todo caso, también en el hecho 24 se hace alusión a consideraciones legales que no configuran una situación fáctica y que deberán corresponder a otro acápite de la demanda.

En ese orden, se deberán corregir las anteriores falencias y limitarse a incluir en este acápite, tan solo los hechos, eso sí, de manera clasificada, individual y enumerada.

3. En igual sentido, de la lectura de las PRETENSIONES, se evidencia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, conforme a los motivos que se pasa a exponer:

- En la pretensión quinta se incluyen varias súplicas en el mismo numeral, pues se pretende el pago de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas, incluyendo primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, omitiendo señalar el periodo por el que se reclama y cuantificar el valor de cada crédito laboral de manera anualizada.

Similar situación ocurre con la indemnización moratoria y la generada por la no consignación de las cesantías, pues se pasó por alto señalar la forma en que fue calculada y el interregno de tiempo pro el cual se liquida.

- Ahora bien, en la súplica quinta se pretende que se ordene el pago de la indemnización moratoria y en el pedimento sexto nuevamente se procura el respectivo pago de la misma sanción, por lo que la parte demandante deberá aclarar, corregir y unificar tal reclamo, en tanto que se está suplicando el pago doble del mismo concepto.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir tales falencias y las pretensiones deben formularse de manera independiente, separada, precisa y clara, a efecto de lo cual deberá enunciar cada acreencia, de forma discriminada, por valor y anualidad.

4. Entendiendo que esta demanda se dirige en contra del CONSORCIO VÍA AMÉRICAS, a fin de dar cumplimiento a las previsiones el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, deberá informarse la representación legal, los datos de domicilio y la dirección electrónica del mismo, que debe corresponde a la que reposa en el Acta de Constitución del Consorcio (páginas 56 y sgtes del archivo 03).
5. Por último, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a las enjuiciadas al correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
6. Finalmente, dado que en las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual la demandante le confirió poder**. Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ BRAVO, en contra de GEOINCON S.A.S; CONSORCIO VÍA AMÉRICAS integrado por CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S, AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA y ALCA INGENIERÍA S.A.S; y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

22/11/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53875adb41204725574f8509980aa57203a3e8224738a16d0ce873f7e97ae44**

Documento generado en 12/12/2022 09:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>